



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso de Pertenencia 730264089001-2021-00086-00.

Sería del caso decidir acerca de la admisión de la presente demanda de pertenencia, sino fuera porque este Juez carece de competencia para tramitarla, lo cual impone su rechazo y remisión al competente, según enseña el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal cual puede advertirse del escrito que dio origen a la actuación, la demandante solicitó declarar que *"...Pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante, a la señora GRISELDA QUINTERO CARDENAS, (...) por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural denominado "CAIMA BERDEY" ubicado en la Palmita Municipio de Alvarado Tolima con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera..."*. (Sic). En consecuencia, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 y en la ficha catastral No. 0002000050026000.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el inmueble pretendido en pertenencia fue adquirido por la demandante en los términos de la resolución No. 000477 otorgada por el INCORA, conforme con la escritura pública No. 66 del 15 de febrero de 2007 de la Notaría Única de Venadillo, registrada en la ORIP bajo el folio de matrícula inmobiliaria 350-168846 y en la ficha catastral No. 0002000050026000. El escrito determinó que la adjudicación se realizó sobre una diecisieteava (1/17) parte, para lo cual delimitó distintas áreas que, al parecer, hacen parte del inmueble de mayor extensión. Con todo se afirmó, que la demandante ha ejercido posesión material y explotación económica del fundo CAIMA BERDEY, en los lapsos respectivos, con animo de señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno.

Auscultados los anexos de la demanda se logró constatar, que el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia es de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$595.130.000.00), como se verifica en el recibo de impuesto predial y complementarios expedido por el Municipio de Alvarado.

Ahora bien, según enseña el artículo 28 del Código General del Proceso, en los litigios de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del

lugar donde estén ubicados los bienes. Para efectos de determinación de la cuantía, el artículo 26 de la misma obra señala que en asuntos de esta naturaleza, es decir, pertenencia, se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

De esta forma, confrontado el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia con los valores definidos en el artículo 25 de la Ley adjetiva civil, se tiene que este proceso corresponde a uno de mayor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, tal cual determina el artículo 20 *Ibídem*.

No está por demás advertir, que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor, por lo que la acción recae en el estrado de categoría circuito de la región donde se ubica el predio, en sintonía con el inciso segundo del artículo 29 del Código General del Proceso.

Finalmente es preciso anotar, que las anteriores disposiciones no sufren modificación alguna en aquellos eventos en que la declaración de pertenencia se pide sobre fracciones de terreno de inmuebles de mayor extensión. En verdad, la norma es clara y concreta, la cuantía en procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del inmueble, independientemente de las aspiraciones del demandante. Y donde la Ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.

Debe recordarse que en el caso concreto la pretensión de pertenencia recayó sobre el inmueble rural conocido como CAIMA BERDEY, que conforme a la documentación adjunta a la demanda se ubica en jurisdicción del municipio de Alvarado y tiene un avalúo catastral de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$595.130.000.00). Siendo así las cosas, aplicando las normas citadas, resulta claro que la competencia para conocer las diligencias corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Ibagué, por lo que se remitirá el proceso para su conocimiento y trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora GRISELDA QUINTERO CÁRDENAS, por medio de apoderada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos, por competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Ibagué – REPARTO.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ESMERALDA LUCILA ROJAS CRUZ como apoderada judicial de la señora GRISELDA QUINTERO CÁRDENAS en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

ALVARO DAVID MORENO QUESADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23facbaf11a673d57516ecdd119bbe15cf7f0b39334a13531879b91ea3b189e

Documento generado en 16/07/2021 02:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>